



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520180050100.
RADICACIÓN TYBA: 08001418900520180065400.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA C.C. No. 72.302.627.
DEMANDADO: OSVALDO JOSÉ RAMIREZ TORRES C.C. No. 72.238.757.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir al pagador de la parte demandada para hacer efectiva la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, solicitó requerir a COOLECHERA, pagador de la parte demandada OSVALDO JOSÉ RAMIREZ TORRES C.C. No. 72.238.757, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales se suspendió el cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte demandada como empleado de COOLECHERA, ordenado a través de auto que decretó medidas cautelares, fechado febrero 11 de 2019, con la advertencia de que si no cumpliera lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Bajo lo dispuesto el Despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada COOLECHERA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte demandada OSVALDO JOSÉ RAMIREZ TORRES C.C. No. 72.238.757, como empleado de COOLECHERA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifiquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE



Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520180050100.

RADICACIÓN TYBA: 08001418900520180065400.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ORLANDO IBÁÑEZ BORJA C.C. No 72.302.627.

DEMANDADO: OSVALDO JOSÉ RAMÍREZ TORRES C.C. No 72.238.757.

OFICIO: 19638

Señor Pagador.

COOLECHERA

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada COOLECHERA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte demandada OSVALDO JOSÉ RAMÍREZ TORRES C.C. No. 72.238.757, como empleado de COOLECHERA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2°. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia